

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, la apoderado demandante remitió al demandado la notificación a través de la cuenta electrónica del convocado el día 14 de julio de 2023; por lo que el término para contestar la demanda transcurrió así: 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de julio, 1 y 2 de agosto de 2023; que el demandado constituyó apoderada y contestó la demanda el 25 de julio del mismo año, encontrándose dentro del término judicial. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de enero de 2024. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 17

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda por parte del convocado JORGE GIOVANNY VERANO BARON.

Encontrando que el poder fue conferido bajo los parámetros del art. 74 del C.G.P., se le reconoce personería jurídica a la abogada NIEVES PEREZ ABRIL, portadora de la T.P. No. 198.696 del C.S., de la J., para que actúe conforme las facultados del memorial poder.

ii) Revisado el expediente, se constata que es necesario decretar pruebas de oficio, en aras de lograr el recaudo probatorio necesario para resolver lo que aquí nos concita, conforme la facultad establecida en el art. 170 del C.G.P., por lo que se procede a decretar la siguiente probanza:

VISITA SOCIAL por parte de la Asistente Social del Juzgado al hogar de la menor de edad involucrada K.S. VERANO CORDOBA, a fin de verificar:

- La garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda, alimentación, a tener una familia, entre otros; o, si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración por parte de los miembros de su entorno familiar. Y si estos mismos, son garantizados en su oportunidad por sus padres.
- Si el medio familiar ha permitido el contacto o relación interpersonal entre la menor de edad y su papá.
- La dinámica familiar o relacional entre la menor de edad y demás familiares por línea materna y paterna.

ESTA VISITA Y SU RESPECTIVO INFORME DEBERÁN SER ARRIMADOS A ESTA CAUSA EN UN TIEMPO NO SUPERIOR A DIEZ (10) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTA PROVIDENCIA. A ESTE INFORME DEBERÁ, UNA VEZ APROXIMADO AL EXPEDIENTE Y VERIFICADA SU IDONEIDAD DE CARA AL OBJETO AQUÍ MANDADO, IMPRIMIRSELE EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231 DEL C.G.P.

iii) Finalmente, recabado el informe atrás ordenado, ingrésese el proceso a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda con el objeto de zanjar la Litis.

iv) Tener por resuelta la solicitud de impulso procesal interpuesto por la apoderada demandante en atención a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

2

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6e116a895d4cdc94d4547e1bcb426700c68f14437d144c67a8b26353d8d753**

Documento generado en 19/01/2024 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>